

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ANTECEDENTES

Que el día 26 de julio de 2018, por solicitud de la policía nacional, se realiza un peritaje a una afectación ambiental que se presentó en la vereda san juan del barro, donde fueron aprehendidas dos personas por aprovechamiento ilegal los recursos naturales, una vez se llega al sitio de la afectación se evidencia la tala de dos árboles de las especies guarango y Yarumo los cuales habían sido talados y estaban en el proceso de transformación para extraer tablas y cuarterones.

Que de acuerdo a las actividades de control por parte de los integrantes del escuadrón móvil carabineros y antiterrorismo Nro 25 y 26 DECAQ en la vereda san juan del barro, corregimiento de san martin del municipio de Florencia, se logra la captura en flagrancia de los señores Robinson Rojas García, identificado con cédula de ciudadanía N°16.185.414 y Alexander Yustes Urrea identificado con cédula de ciudadanía N°17.658.850 quienes realizaban actividad de tala de dos

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

árboles de las especies guarango y Yarumo , una vez se realiza las actividades de inspección ocular se toman las mediciones dasométricas como altura y DAP se registra un volumen aproximadamente de 1,5 m3 de madera de dimensiones tablas y listones.

II.FUNDAMENTOS DE DERECHO E INFRACCIONES AMBIENTALES

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la tala de especies forestales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Que el artículo 83° preceptúa que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Página - 2 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.9.1.- Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2.- Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: "(...)
Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Artículo 224º *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<p>“Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones”</p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

“Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

“Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (Junio 21)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- *Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal."*

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.5.7.- *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."*

Artículo 2.2.1.1.18.2.- *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".*

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de **ROBINSON ROJAS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 y el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

señor **ALEXANDER YUSTES URREA** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850, por realizar actividades de tala de árboles sin los respectivos permisos, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

Para el señor **ROBINSON ROJAS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles sin autorización por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; y los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7., 2.2.1.1.3.1., cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

Para el señor **ALEXANDER YUSTES URREA** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala de árboles sin autorización por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; y los artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6., 2.2.1.1.5.7., 2.2.1.1.3.1., cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según Informe técnico No.140 del 20 de julio de 2016, se tiene que los señores **ROBINSON ROJAS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 y **ALEXANDER YUSTES URREA** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850, realizaban actividades de tala de árboles de las especies Yarumo y Guarango sin los respectivos permisos; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de tala, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al Concepto técnico N° 0442 del 26 de julio de 2018, ante las evidencias de una infracción ambiental por la actividad de tala y quema, se determinó:

Página - 8 - de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

*"(...) PRIMERO: que los señores **ROBINSON ROJAS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 y **ALEXANDER YUSTES URREA** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850, vereda san juan del barro, parcela la esperanza, celular 319-5643424, realizaron tala de dos árboles; un guarango y un Yarumo, actividades que se realizaron Sin la autorización o permiso de la autoridad ambiental CORPOAMAZONIA, en la evaluación de la afectación arroja un grado uno (1), dichas actividades presuntamente se realizaron con el ánimo de satisfacer las necesidades básicas, como lo es para la construcción de una iglesia cristiana para la comunidad de la vereda san juan del barro municipio de Florencia."*

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-146-21 en contra del señor ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de **ROBINSON ROJAS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y **ALEXANDER YUSTES URREA** identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- 1. APREHENSIÓN PREVENTIVA:** de 1.5 m3 de madera aserrada de las especies Guarango dormilón y Yarumo, según Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0021110 de fecha 26 de julio de 2018 de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

- 1. Concepto técnico N°0442 del 26 de julio de 2018**

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquelá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	

	AUTO DTC N° 0146 de 2021 (junio 21)	
	<p><i>"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850 por talar sin permiso de la autoridad ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

2. Oficio DTC-0097 del 26 de julio de 2018
3. Oficio S-2018- / COSEC-EMCAR-29.25 del 26 de julio de 2018
4. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0021110 de fecha 26 de julio de 2018.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor ROBINSON ROJAS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.414 Y ALEXANDER YUSTES URREA identificado con la cédula de ciudadanía N°17.658.850, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario ángel Barón Castro	Director Territorial Caquetá	
Elaboró:	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina jurídica	